



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: SATURNINO GÓMEZ SÁNCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2020-00124-00

Auto Interlocutorio N° 1712

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

El (la) Doctor (a) DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, obrando como representante judicial de SATURNINO GÓMEZ SÁNCHEZ, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N° 115, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de primera instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G del P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 115, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en primera instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor SATURNINO GÓMEZ SÁNCHEZ,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, la parte solicita sean liquidados intereses legales, pretensión a la que no se accederá como quiera que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Se precisa que la parte ejecutada mediante escrito remitido vía correo electrónico, allegó resolución No. SUB 193185 del 10 de septiembre de 2020, dando cumplimiento parcial de la obligación, novedad que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidarse el crédito, por tal motivo, se libraré mandamiento de pago exclusivamente por los intereses moratorios y las costas procesales.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al SATURNINO GÓMEZ SÁNCHEZ, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 18 de mayo de 2018 y hasta el pago efectivo del retroactivo aquí ejecutado.
- b) La suma de \$390.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NEGAR por improcedente la ejecución de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, y que corresponden al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares, debiéndose afectar de la siguiente forma:

- a. En cuentas destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, referente al pago de las sumas generadas en virtud a la condena impuesta en la Sentencia No. 115 del 11 de marzo de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- b. En cuentas de destinación específica al pago de gastos administrativos de la entidad, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de intereses moratorios y costas que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

Una vez en firme la liquidación de crédito y costas, librense los oficios respectivos limitando el embargo al monto de la obligación.

QUINTO: Téngase en cuenta la resolución No. SUB 193185 del 10 de septiembre de 2020, para efectos de liquidar el crédito.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo. Para lo cual, la parte ejecutante deberá aportar en medio magnético copia de esta providencia y la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADO el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 81 del día de hoy 24 de septiembre</p> <p></p> <p>JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAIME ANDRÉS AMU VALOY
DDO: CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P.H.
RAD: 76001-41-05-005-2020-00170-00

Auto Interlocutorio N° 1954

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

El (la) señor(a) JAIME ANDRÉS AMU VALOY actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la propiedad horizontal CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI, para que se libere mandamiento de pago por valor de \$5.904.891 por concepto de honorarios profesionales de abogado, indexación y costas procesales.

Para resolver son necesarias las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Con relación a lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SALA LABORAL, con ponencia del Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02. Al exponer que:

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. (Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del Dr. Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra JARAMILLO ALMACEROS ALMACENES DE ACERO Y COMPAÑÍA, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 considero que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento con relación a la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios por servicios prestados, para su configuración el ejecutante aportó:

- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado No. 2017-1124, suscrito entre Jaime Andrés Amu Valoy y la señora Luz Marina Méndez Aldana como representante legal y administradora del Condominio Campestre Solares de la Morada 5 y 6, con el fin de adelantar proceso ejecutivo singular contra la señora Gloria Miriam Bejarano Rodríguez en calidad de propietaria del predio E.02 ubicado en el Condominio Campestre Solares de la Morada 5 y 6 y los posibles demandados solidarios que puedan haber para el cobro judicial de las cuotas adeudadas de administración ordinarias extraordinarias y las que se sigan causando hasta el momento de la terminación del proceso ejecutivo; el reconocimiento y pago de intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Dentro de dicho contrato se estableció como honorarios y forma de pago: *“una participación o cuota Litis en los resultados así: un porcentaje establecido del 20% sobre el valor total recibido; por LA CONTRATANTE a la decisión judicial en primera y/o segunda instancia, conciliación o de una transacción con proceso judicial activo previa a la decisión judicial en cualquiera de las instancias, mas las costas o agencias en derecho que se generan que serán para el abogado (...) Parágrafo 2.- Los honorarios serán cancelados el día después de su recepción o previa presentación de cuenta de cobro por parte de EL*



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ABOGADO que podrá recibir directamente de LA CONTRATANTE o del despacho judicial de conocimiento”

- Poder conferido por la señora Luz Marina Méndez Aldana como representante legal y administradora del Condominio Campestre Solares de la Morada V y VI ETAPA, al togado Jaime Andrés Amu Valoy, a efectos de adelantar el proceso ejecutivo singular referido en el contrato de prestación de servicios.
- Certificado de administración y representación legal de SOLARES DE LA MORADA V Y VI ETAPA, emitido por el Secretario de Gobierno y Convivencia Comunitaria del Municipio de Jamundí – Valle.
- Reporte del proceso 76001400303120180026700 adelantado ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali por el Condominio Campestre Solares de la Morada Etapas V y VI en contra de la señora Gloria Miriam Bejarano Rodríguez, el cual finalizó por pago el día 20 de junio de 2019.
- Petición elevada por la señora Sandra Patricia Ocampo Mejía dirigida en calidad de administradora y representante legal del Condominio Campestre Solares de la Morada 5 y 6, al aquí ejecutante, solicitando dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Gloria Miriam Bejarano, de fecha 4 de junio de 2019.
- Memorial de terminación de proceso suscrito por el Dr. Jaime Andrés Amu Valoy y radicado ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali el día 6 de junio de 2019.
- Cuenta de cobro No. 017 del 22 de agosto de 2020, en favor de Jaime Andrés Amu Valoy.
- Solicitud pago cuenta de cobro suscrita por el Dr. Amu Valoy, radicada ante la ejecutada.

La anterior prueba documental demuestra la configuración de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la Propiedad Horizontal CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI, pues quedó demostrado el cumplimiento de la obligación en cabeza del Dr. Jaime Andrés Amu Valoy, al haber adelantado proceso ejecutivo singular en contra de la señora Gloria Miriam Bejarano Rodríguez y en favor de la propiedad horizontal, el cual finalizó de forma anticipada, hecho conocido por la misma ejecutada quien en escrito del 4 de junio de 2019 le requirió al profesional para que terminara el proceso en comento; quedando pendiente las obligaciones en cabeza de la propiedad horizontal referentes al pago de honorarios profesionales.

Por lo anterior, la demandada se encuentra en mora de cancelar los honorarios profesionales de abogado, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, la parte solicita la indexación de la suma referida, pretensión a la que no se accederá como quiera que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros recibidos por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, junto con los dineros que se encuentren depositados



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

en cuentas de ahorros, corrientes, etc., de diferentes entidades bancarias, que declara bajo la gravedad del juramento de propiedad de la ejecutada, no obstante, dentro del plenario no se acredita el certificado de existencia de la propiedad horizontal, por lo que, una vez se allegue se dará trámite a la solicitud pertinente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. Harold Tabares González titular de la C.C. No. 16.746.852 y T.P. No. 320.318 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Propiedad Horizontal CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI identificada con NIT. 805.006.747-0, representada legalmente por la señora Sandra Patricia Ocampo Mejía, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor JAIME ANDRÉS AMU VALOY, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) La suma de \$5.904.891, por concepto de honorarios profesionales.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NEGAR por improcedente la ejecución de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 81 del día de hoy 24 de septiembre de 2020
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante solicita entrega de título. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE ANDROMEDA MOTORS SA
EJECUTADO: COOMEVA EPS
RADICACION: 76001-41-05-005-2018-00227-00

Auto interlocutorio No. 1957

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el portal web del banco Agrario, se evidencia depósito judicial No. 469030002394950 del 23 de julio de 2019 por valor de \$600.000, consignado por la ejecutada, razón por la que se ordenará su entrega en favor del Dr. Baldomero Rosero Castrillón, quien cuenta con facultades para recibir (f°2).

Antes de resolver las demás solicitudes elevadas dentro del proceso se ordenará la digitalización del proceso ordinario laboral cuya sentencia sirvió de base de recaudo al presente proceso ejecutivo para efectos de verificar circunstancias procesales requeridas dentro del presente trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN, quien tiene facultad para recibir, del título N° 469030002394950 por valor de \$600.000, suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR la digitalización del proceso ordinario laboral de única instancia radicado 76001-4105-712-2015-00422-00, que se encuentra archivado, previo a resolver las demás solicitudes elevadas en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°81 del día de hoy
24 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO
DEMANDADO: OSCAR DEIMAN ROJAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020.

El (la) señor (a) HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de OSCAR DEIMAN ROJAS, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La designación del Juez al que se dirige la demanda es errónea.
2. La demanda no contiene razones de derecho, toda vez que en el acápite denominado “*RAZONES DE DERECHO*”, lo que se sustenta son fundamentos de derecho.
3. En el acápite de “*PRUEBAS - DOCUMENTALES*”, menciona como prueba el “*contrato de prestación de servicios celebrado entre HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO y OSCAR DEIMAN ROJAS*”, pero no lo aporta.
5. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, el correo aportado por el apoderado judicial no se concuerda con el registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, en contra de OSCAR DEIMAN ROJAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EXCLUSIVAS MUÑOZ S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. y otra.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020.

El señor RAMÓN BOLIVAR MUÑOZ TACUÉ, actuando como representante legal de la empresa EXCLUSIVAS MUÑOZ S.A.S., instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA E.P.S., representada legalmente por el señor ALFREDO ARANA VELASCO, o por quien haga sus veces, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando la siguiente falencia:

1. En el acápite de “HECHOS”, los hechos 8, 18, 24, 25 y 26, deberán ser adecuados por la parte demandante, toda vez que contienen apreciaciones personales y no una situación fáctica propiamente dicha.

2. Hechos 7 y 8 contienen idéntica situación fáctica.

3. Los hechos 9, 19, 21 y 23 contienen varias circunstancias fácticas que deben ser clasificadas.

4. En el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, no se aporta el canal digital de la parte demandada, esto es, correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. En el acápite de “PRETENSIONES”, la pretensión primera contiene dos solicitudes diferentes no formuladas por separado y además no se encuentran cuantificadas

6. En el acápite de “PRETENSIONES”, la pretensión segunda deberá ser adecuada, toda vez que la misma contiene solicitud de vinculación de un tercero al proceso y no la solicitud de reconocimiento y pago de un derecho que es lo que corresponde para un juicio declarativo ordinario.

7. En la demanda no se estima la cuantía, siendo esta necesaria para determinar la competencia.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

8. En el acápite de “*PRUEBAS - DOCUMENTALES*”, se menciona la cedula de ciudadanía del señor RAMÓN BOLIVAR MUÑOZ TACUÉ, pero no se aporta.

9. En el acápite de pretensiones eleva peticiones subsidiarias sin que se observe que la entidad mencionada sea codemandada y tampoco se incluye en el acápite de notificaciones.

Se advierte que la demanda carece de técnica procesal y pese a que se presenta en causa propia, se observa en el correo electrónico de notificaciones de la parte activa, que se encuentra asesorado por un profesional del derecho por lo que se exhorta a que la demanda sea subsanada de manera adecuada y coherente utilizando hechos jurídicamente relevantes para sustentar la pretensión, que se incorporen los demandados de manera correcta y respetando las formalidades del artículo 25 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por RAMÓN BOLIVAR MUÑOZ TACUÉ, en calidad de representante legal de la empresa EXCLUSIVAS MUÑOZ S.A.S. en contra de COOMEVA E.P.S., representada legalmente por el señor ALFREDO ARANA VELASCO, o por quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO
DEMANDADO: ATLETA ERGO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020.

La señora CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ATLETA ERGO S.A.S., representada legalmente por el señor ADOLFO DE JESUS VELASQUEZ BAQUERO, o por quien haga sus veces, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando la siguiente falencia:

1. El hecho 2 no es claro, debe ser adecuado.
2. Los hechos enumerados como 6 y 7 no son situaciones fácticas y no fundamentan la pretensión, deberán ser adecuados.
3. La demanda no contiene razones de derecho.
4. En el acápite de “*PRETENSIONES*” la pretensión primera deberá aclarar si el incumplimiento del pago de honorarios se efectuó por parte del empleado como allí se menciona.
5. En el poder no se aporta el canal digital de la abogada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
6. En el acápite de “*PRUEBAS - DOCUMENTALES*”, se menciona: “*i) comunicación de terminación unilateral del mismo, ii) copia de la audiencia de conciliación celebrada, iii) copia del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, iv) fotocopia de derechos de peticiones enviadas por email a la demandada, v) fotocopias de respuestas de la demandada, vi) fotocopia de ordenes de trabajo para probar la relación laboral entre mandante y empleador*”, pero no los aporta, se aporta el folio inicial del contrato de prestación de servicios pero deberá allegar al despacho el documento completo.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

7. En la clase de proceso refiere que es de única instancia, pero en otros apartes de la demanda refiere que es de mayor cuantía por lo que debe aclarar tal aspecto.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO, en contra de ATLETA ERGO S.A.S., representada legalmente por el señor ADOLFO DE JESUS VELASQUEZ BAQUERO, o por quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 24 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS ALEXANDER MURILLO HINESTROZA
DEMANDADO: SUMMAR PROCESOS S.A.S.
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00199-00

Auto interlocutorio No. 1965

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que lo perseguido por el (la) demandante, es en esencia, el reintegro laboral y pago de prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa, permite concluir a este operador judicial que la pretensión principal es el aludido reintegro laboral.

Así pues, con relación al reintegro laboral, se precisa que es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del C.P.T. y SS, que expresamente indica: *“COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”*.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto*



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que si bien al iniciarse el trámite de un proceso laboral cuya cuantificación de las pretensiones no supere la barrera de los 20 SMLMV, y por tanto deba imprimírsele las formalidades propias de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, prevé que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces municipales laborales.

Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, se encuentran acumuladas de suerte que por factor de conexión también serían competencia del Juez Laboral de Circuito.

En tal virtud, y como quiera que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, se ordena remitir al Juez competente, es decir, a los Juzgado Laborales del Circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

instancia, promovida por JESÚS ALEXANDER MURILLO HINESTROZA en contra de la SUMMAR PROCESOS S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 24 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

Oficio N° 183

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA-PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS ALEXANDER MURILLO HINESTROZA
DEMANDADO: SUMMAR PROCESOS S.A.S.
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00199-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 1965 de la fecha, así: *“JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI [...] RESUELVE: PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por JESÚS ALEXANDER MURILLO HINESTROZA en contra de la SUMMAR PROCESOS S.A.S., por los motivos expuestos. SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro. NOTIFÍQUESE, EL JUEZ. GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA”*.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ GRUESO
Demandado: MARIA ELENA MEDINA
Radicación: 76001-41-05-713-2015-00242-00

Auto de sustanciación No. 338
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19¹ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: Señalar el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>81</u> del día de hoy <u>24</u> de septiembre de <u>2020</u> .
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / Srio.

¹ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.